



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/03/2024.

ACTORA: *** ***,

AUTORIDADES
RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de
Sistemas Normativos Internos; promovido por *** ***, en su
carácter de *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en
contra del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento,
de quienes reclama actos que en su estima vulneran sus derechos
políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del
cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia
política en razón de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
VPG	Violencia política en razón de género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea Electiva. El once de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento*.

2. Calificación de la elección. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, mediante el acuerdo ***** ****, conformado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Salud y Educación	*** **	*** **

3. Toma de protesta, instalación y asignación de las Regidurías del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024.

Asimismo, en esa misma fecha, de acuerdo al sistema normativo del *Ayuntamiento*, se celebró la asignación de regidurías, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Salud y Educación	*** **	*** **

4. Juicio de la Ciudadanía * ****. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal juicio para la protección de los derechos políticos electorales, así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave, *** **, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

Mediante sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, resolvió el juicio en comento, declarando fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo reclamada, y por otra parte inexistente la VPG denunciada.

Asimismo, encauzó el juicio promovido por la actora a Juicio de Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por ser ésta la vía correcta para hacer valer la vulneración a sus derechos político electorales, y ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave, *** **

5. Presentación del medio de impugnación. Con fecha dieciséis de enero pasado, la actora ostentándose con el carácter de *** **

del Ayuntamiento, promovió *Juicio de la Ciudadanía*, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/03/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

6. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdos de diecinueve de enero, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba- de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la propuesta de medidas cautelaras solicitadas por la actora, declarándose improcedentes, dado que éstas ya habían sido decretadas en el diverso *** ***. .

Así, mediante proveído de seis de febrero, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto, sin embargo, dado que no remitió el trámite de publicidad en el plazo dado por esta autoridad, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

7. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de febrero, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en

estudio.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

▪ Pago de viáticos.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Tribunal, entre otras.

- Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos por las comisiones que, a su decir, ha realizado la parte actora para poder cumplir con sus funciones como *** *** *** del Ayuntamiento, pago que reclama en su escrito de demanda.

Ello, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista

legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

Así, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: **transporte**, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera². Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

- **Negativa de las autoridades señaladas como responsables de tomar en cuenta a la actora para los comités y las actividades o eventos que se realizan en el Ayuntamiento.**

A estima de esta autoridad, las manifestaciones realizadas por la actora respecto a que no la toman en cuenta para integrar los comités o grupos sociales, donde el Presidente Municipal designa principalmente a sus familiares, así como para formar parte de las

² Artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.

diversas actividades llevadas a cabo por las autoridades responsables en el Ayuntamiento, **no se encuentran dentro de la tutela jurisdiccional electoral**, por las consideraciones siguientes:

La actora en síntesis refiere que, la excluyen para integrar los comités o grupo sociales, tequios que organiza y lleva a cabo el *Ayuntamiento*, de los cuales se entera por la bocina del pueblo, no porque se haya tenido una reunión previa donde se acuerde y se organice dicha actividad.

Así, este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado, ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho vulnerado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de los derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de la parte actora, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que la vulneración de la cual se adolece la parte actora, no actualiza una afectación a su esfera de derechos político electorales como regidora del Ayuntamiento, ello, dado que, sus manifestaciones respecto al presente apartado, no se ciñen a la materia electoral, pues se advierte que, lo reclamado se relaciona directamente con el ámbito interno del Ayuntamiento.

Ahora, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratando de actos propios del gobierno municipal, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que dichos actos, no son tutelables a la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación³.

³ Jurisprudencia 6/2011:" AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político electorales de la parte actora, son improcedentes los agravios planteados, en relación a la integración de los comités o grupos sociales y eventos realizados por el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que corresponda.

TERCERO. COMPETENCIA

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

Por ello, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 102 y 103 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio **JDCI/03/2024**, se advierte que lo promueve la ciudadana *** *** *** con el carácter de *** *** *** del *Ayuntamiento*, quien, entre otras cosas, controvierte del Presidente Municipal e Integrantes del citado *Ayuntamiento*, la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, materializado en los siguientes motivos de disenso:

- **Omisión de otorgarle recursos materiales y humanos.**
- **Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.**
- **Omisión de otorgarle equipo de cómputo.**
- **Omisión de pagarle sus dietas correspondientes al ejercicio 2023.**

En ese sentido, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada**.

Dicha figura, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: ***“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/20063**, de rubro: ***“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”***.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las

controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Respecto a los planteamientos hechos valer por la actora, se advierte que, en el diverso ***** ****, del índice de este Tribunal, también impugnó del Presidente Municipal e Integrantes del *Ayuntamiento*, lo siguiente:

- a) La supuesta sustitución de la regiduría de la actora por parte del presidente municipal.
- b) La omisión de convocarla a la sesión solemne de cabildo y toma de protesta de ley de uno de enero de dos mil veintitrés.
- c) **La omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, así como equipo de cómputo.**
- d) La omisión de asignación de oficina para el correcto desempeño de su cargo.
- e) La imposibilidad de ejercer debidamente su cargo como regidora, relativo a negativa de permitirle de vehículos oficiales del Ayuntamiento, así como de la ambulancia municipal.
- f) **La omisión del pago de dietas desde que asumió el cargo como regidora.**
- g) **La omisión de convocarla a sesiones de cabildo.**
- h) La omisión de otorgarle información pública municipal.

- i) La supuesta solicitud de renuncia a la actora.
- j) Violencia política en razón de género, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo.

Así, mediante sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, analizó los planteamientos de la actora en su carácter de *** *** *** del Ayuntamiento, en el expediente *** *** ***.

En la sentencia en comento, se declaró por un parte **infundado** el agravio relativo a la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos, y, por otro lado **fundado** la omisión de otorgarle equipo de cómputo necesario; **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de sus dietas, del mes de enero a la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés; finalmente, **fundado** el agravio respecto a la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.

Por lo anterior, resulta evidente que las pretensiones aquí intentadas por la actora respecto a los agravios antes mencionados, ya fueron materia de análisis en el diverso *** *** *** y motivo por el cual, se estima que se actualiza la causal previamente señalada, al haber una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, realice un pronunciamiento respecto de los mismos agravios, por lo que, es conforme a derecho declarar que, en el caso, se tiene por actualizada la figura de cosa juzgada en su eficacia directa, y, por ende, deben sobreseerse las pretensiones de la actora solo por lo que corresponde a los agravios señalados en el presente apartado.

En este orden de ideas, **se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.**

Ahora bien, como se precisó, la parte actora esgrime como agravios en su escrito de demanda lo que fue materia de estudio en el diverso *** *** ***.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto, este Tribunal concluye que los agravios hechos valer por la actora consistente en la omisión de la responsable de dar cumplimiento a los efectos ordenados en el diverso ***** *** *****, deben ser estudiados en el expediente en comento, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Por ende, resulta conducente reencauzar los agravios que reclama la parte actora en su demanda, al diverso ***** *** *****, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas,

debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave ***** *** *****, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, por parte de las autoridades señaladas como responsables, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido⁴, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados, autoridades responsables, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadana ***** *** ***** del Municipio de ***** *****, Oaxaca, con el carácter de ***** *** ***** del citado *Ayuntamiento*,

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

así de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98 de la Ley de Medios Local, tiene legitimación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora, adujo una vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se ordene a la responsable pague sus dietas a partir de la segunda quincena de agosto dos mil veintitrés a la fecha, de respuesta a sus solicitudes de información de la administración pública municipal y se declare la existencia violencia política en razón de género denunciada.

b) Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aducen como agravios:

1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo materializado en:

a) Omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés al dictado de la presente sentencia.

b) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes escritas y verbales de información de la administración pública municipal, y:

2. Violencia política por razón del género. Considerando que dicha infracción se actualiza derivado de la obstrucción reiterada por parte de las responsables al ejercicio de su cargo como concejal electa.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la parte

actora.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora señala como autoridades responsables al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento**, pero, para efectos del estudio de los agravios de la actora, **únicamente se tomará como responsable al presidente municipal**, porque de la lectura a las omisiones reclamadas por la parte actora, éstas señalan directamente al presidente municipal.

SÉPTIMO. CUESTION PREVIA

➤ **Contexto de identificación del Ayuntamiento.**

Ubicación geográfica. El Municipio de *** ***, se localiza en la parte noroeste del Estado, en la región de la *** ***, limita al norte con el Estado de *** ***, al sur con *** ***, al oriente con el Estado de *** ***, y al poniente con *** ***.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de doscientos veintiocho kilómetros, dentro de su territorio se encuentran dos agencias municipales: *** ***.

*** ***

Población⁵. La población total de *** ***, en dos mil veinte, fue 1,629 (mil seiscientos veintinueve) habitantes.

Lengua. El Municipio de *** ***, en total son siete hogares que hablan lengua indígena (*** ***), de los cuales solo siete personas lo hablan.

Forma de gobierno. En el municipio de *** ***, la elección de autoridades municipales es por el sistema tradicional de usos y costumbres, la cual normalmente se realiza mediante una asamblea

⁵ Consultable en: *** ***

comunitaria y el periodo que se mantienen como autoridades es por tres años.

El ayuntamiento está organizado, por el presidente, sindico, tres regidores, de hacienda, obra, educación, por un presidente de consejo de vigilancia, presidenta del DIF, comité de agua potable, todos estos representantes cuentan apenas con la educación primaria ninguno tiene alguna profesión.

Costumbres y tradiciones. En el caso de la elección de las Autoridades municipales, es a través de usos y costumbres, las planillas o grupos acuerdan junto con la autoridad municipal en turno, los criterios como se elegirán las siguientes autoridades municipales; tradicionalmente la elección era directa en asamblea comunitaria, actualmente se colocan cuatro urnas, dos en la cabecera municipal y una en cada una de las agencias municipales.

El tequio sigue estando muy presente para las actividades de mejoramiento a la comunidad, gracias a esta tradición de trabajo comunitario hombres y mujeres realizan limpieza de calles, caminos, servicio de agua potable, mantenimiento de caminos y muchas otras actividades que son fundamentales para el desarrollo del municipio.

Ejercicio del cargo. De las constancias que obran autos, así como de lo vertido por las partes puede establecerse que en *** *** *** el ejercicio de regiduría rebasa aquellas obligaciones dispuestas por la Ley Orgánica Municipal, ya que las obligaciones y facultades definidas en el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal, se limitan al ejercicio de asistencia a sesiones de Cabildo, suplencia de la presidencia por faltas temporales, vigilancia de la administración pública, desempeño de comisiones, proponer alternativas de solución o reglamentación y normativa municipal, entre otras.

En cambio, en *** *** ***, las regidurías ejercen funciones directivas en la materia concerniente al título de su regiduría.

Participación de las mujeres. Como antecedente, se reconoce que, en el Municipio de *** *** ***, de los cargos electos en el proceso

ordinario del año dos mil diecinueve, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento.

De lo anterior, en el proceso electivo de dos mil veintidós, el Municipio de *** ***, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como, de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres, al establecer que en su Cabildo Municipal cuatro de los diez cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de cinco concejalías propietarias dos serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO

▪ Remuneración de funcionarios públicos.

Ahora bien, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”*** y 5/2012 de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”***.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”***.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

- **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas

se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**

- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**

- ❖ **Debe de ser oportuna.**

- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita

la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

▪ **Violencia política por razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define⁶ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁷:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar*

⁶ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*

- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁸ contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima,

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁹:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el **modus probandi** o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de

⁹ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Manifestaciones de la parte actora¹⁰.

De la lectura al escrito de demanda, la parte actora en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, desde el dictado de la sentencia en el juicio de la ciudadanía ***** ****, el Presidente Municipal y demás integrantes del *Ayuntamiento*, se han encargado nuevamente de difamarla, violentarla física y psicológicamente, así mismo, vulneran sus derechos dado que, desde la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintitrés, hasta el día de la presentación de su demanda, no le han pagado sus dietas que le corresponden como ***** ****, así como sus prestaciones y aguinaldo que le corresponde anualmente.

Refiere, saber y le consta que los demás integrantes del cabildo siguen recibiendo sus dietas en tiempo y forma, y es por ese motivo que en varias ocasiones le ha preguntado al presidente municipal porque no se le han pagado sus dietas, respondiéndole de forma grosera que no le pagaran y que le haga como quiera, que deje de estar molestando de una vez por todas.

Sigue manifestando que, el Presidente Municipal se ha encargado de que las personas que trabajan dentro del Ayuntamiento, no le brinden ningún tipo de ayuda o apoyo, así, **el pasado nueve de diciembre, aproximadamente a las quince horas, estando en la explanada municipal, frente a los ciudadanos del municipio el Presidente**

¹⁰Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Municipal dijo públicamente que no deben ayudarla ni apoyarla en nada.

Asimismo, señala que dicha autoridad expuso que la persona que apoye a la actora tendría problemas con él, refiriéndose a la inconforme con palabras altisonantes, y manifestando que las cosas se hacen solo como el presidente ordena.

Alega que, tampoco le proporcionan información de la cuenta pública, de las obras que se realizan en el *Ayuntamiento*, de los ingresos y egresos municipales, además, le impide conocer y revisar los informes trimestrales, así como los presupuestos de egresos y leyes de ingresos del Ayuntamiento al que pertenece, no obstante que en múltiples ocasiones lo ha solicitado de manera verbal y por escrito, sin embargo han hecho caso omiso a sus peticiones con el objeto de limitar el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, señala que se le ha impedido ejercer el cargo para el que fue electa, ya que el presidente municipal le niega los recursos necesarios y apoyo para el buen desempeño de su cargo, así como todo tipo de información relacionada con sus funciones en el municipio, denigrando su trabajo, discriminándola por su condición de mujer, violentándola psicológicamente por todas ofensas, groserías y falta de respeto hacia su persona, pues ha referido que *“él es el que manda en el municipio y solo lo que él dice se hace”*.

Respecto a la VPG denunciada, refiere que el Presidente Municipal ha declarado públicamente que, *“no es una regidora, que no tiene voz ni voto dentro del municipio, pues es una señora que no sabe ni hace nada”*, refiriéndose a la actora bajo esta actitud misógina, no obstante, bajo esa mentalidad de superioridad ha realizado expresiones denigrantes y misóginas, al hacerle el señalamiento como *“la señora inservible que pronto se va a largar del Municipio”*.

De modo que, desde que fue electa hasta el día de la presentación de su demanda, VPG en su contra no ha cesado, dado que el Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, la obligan a realizar

cosas que no corresponden a su cargo, lo ha cumplido por no tener alternativa, sin embargo, eso ha resultado ofensivo para la actora.

Así, la VPG denunciada va en aumento, dado que el presidente municipal ha tomado una actitud prepotente, déspota y arrogante hacia su persona, la hostiga todo el tiempo, vigilando que la actora realice lo que él manda, a donde y con quien va, lo cual ha sido así desde que tomo el cargo.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable¹¹.**

Respecto a las manifestaciones hechas valer por la autoridad señalada como responsable, se precisa que, mediante proveído de seis de febrero pasado, dado que remitió las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado fuera del plazo concedido para tal efecto, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, atendiendo a que en el presente asunto se va a resolver sobre actos de VPG, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, reconocidos en los artículos 1, 2 y 17, de la *Constitución Federal*, a la autoridad señalada como responsable, las manifestaciones realizadas en su informe circunstanciado serán tomadas en cuenta únicamente para el estudio de la VPG que se le atribuye.

Así, la autoridad responsable en síntesis refiere lo siguiente:

Que se ha garantizado en tiempo y forma el derecho de la actora a recibir sus dietas, de ahí que, ha realizado el pago a su favor de los meses correspondientes a la segunda quincena de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, de los cuales tiene pleno conocimiento la actora.

¹¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Por tanto, narra que en ningún momento se le ha coartado ese derecho, pues obra su firma en los recibos de pago que establecen los siguientes datos de los concejales, como son nombre completo, cargos, número de registro federal de contribuyentes, monto del sueldo diario, días trabajados, monto total a recibir y la firma autógrafa de cada uno de los concejales que reciben el pago de sus dietas.

Por otra parte, hace referencia a que, si bien la parte actora en su escrito de demanda ha ejercido su derecho de petición, no obra en autos ninguna constancia que acredite que efectivamente haya ejercido tal derecho, por lo tanto, es inexistente la omisión que reclama de darle información de la cuenta pública, de las obras, informes trimestrales, presupuestos de egresos y leyes de ingresos.

Ello, para que este en aptitud de emitir una respuesta fundada, motivada, congruente y completa, respecto de las solicitudes de la actora.

Respecto a la VPG denunciada, estima que los hechos y pruebas que obran en autos, se puede corroborar que no se advierten elementos de género que configuren VPG en perjuicio de la actora, por ser mujer, de ahí que, los actos u omisiones que reclaman no se basan en elemento de género, pues no obran elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora.

Asimismo, tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Así, la supuesta omisión de garantizar su derecho de recibir remuneración, derecho de petición, de vigilar los actos del Ayuntamiento, de asistir a los actos y eventos del gobierno municipal, no pueden traer como consecuencia de forma automática que se

actualice la VPG denunciada, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

Por ello, para tenerse por acreditada la existencia de elementos que, al menos de manera indiciaria permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer, ya que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En el mismo sentido, las frases que la actora le atribuye al presidente municipal, a su decir, no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos en la demanda, ya que se tratan de manifestaciones unilaterales.

➤ **Postura de este Tribunal**

1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.

En el presente asunto, la parte actora aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹².

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma

¹² Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la actora.

a) Pago de dietas.

Respecto a este apartado, a estima de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, devienen **fundados**, en atención a lo siguiente:

La parte actora refiere que, desde que se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía ***** *** *****, la autoridad responsable no le ha pagado sus dietas que le corresponden como ***** *** *****, que van desde la segunda quincena del mes de agosto pasado, asimismo, tampoco le han sido pagadas sus prestaciones y aguinaldo que le corresponde anualmente.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, para acreditar el cumplimiento del pago de las dietas reclamadas por la actora, la responsable refiere que acompaña a su informe justificado, los recibos correspondientes a la segunda quincena de agosto, los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, en los que, a su decir, obra la firma de recibido de la actora.

Sin embargo, del estudio a las constancias remitidas por la responsable respecto a los recibos de pago¹³, este Tribunal advierte que únicamente obran los correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, junio y julio de dos mil veintitrés -dietas que se ordenaron pagar en el diverso ***** *** *****-, por tanto, la responsable no acreditó

¹³ Visibles de la foja 654 a la foja 664 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

ni de manera indiciaria, haber cubierto con el pago de las dietas reclamadas por la actora.

Ahora bien, a efecto determinar la cantidad que por concepto de dietas le corresponde a la actora como regidora del Ayuntamiento, mediante proveído de diecinueve de enero, este tribunal en diligencia para mejor proveer, requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitiera el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintidós del *Ayuntamiento*, informando mediante oficio **ASFE/UAJ/00087/2024** ¹⁴que, de la búsqueda a sus archivos no se encontró el presupuesto de egresos solicitado.

Así, debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el expediente ***** ***** *******, obra el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, en el que se determinó que la cantidad que corresponde a la actora como ***** *** ***** es por la cantidad de **\$3,550.00 (tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de forma quincenal, asimismo, se establece como gratificación de año la cantidad de **\$2,580.00 (dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, como encargado de la administración municipal, **pague a la actora**, por concepto de dietas adeudadas y gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil veintitrés, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	CANTIDAD
2023	Segunda Quince de Agosto	\$1,775.00
2023	Septiembre	\$3,550.00
2023	Octubre	\$3,550.00
2023	Noviembre	\$3,550.00
2023	Diciembre	\$3,550.00
2023	Gratificación de fin de año	\$2,580.00
2024	Enero	\$3,550.00
2024	Febrero	\$3,550.00

¹⁴ Visible en la foja 112, del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

TOTAL	\$25,655.00
-------	-------------

b) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes escritas y verbales de información de la administración pública municipal.

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora deviene **infundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

La parte actora, refiere en su escrito de demanda que ha realizado distintas solicitudes de manera escrita y verbal a la autoridad responsable, solicitando información respecto a la administración pública del Ayuntamiento, sin embargo, la responsable se ha negado a recibirlas los escritos de solicitud y a atender las realizadas de manera verbal.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8º, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve¹⁵.

Ahora bien, si bien la actora refiere que anexa a su escrito de demanda las solicitudes realizadas por escrito a la autoridad responsable solicitando información de la administración pública municipal, las que, a su decir, se han negado a recibir, de sus anexos, así como de los autos que integran el presente expediente, no se advierte ningún escrito de solicitud dirigido a la autoridad responsable.

Por tanto, la actora no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la actora refiere haber realizado solicitudes de manera verbal a la autoridad responsable, las cuales no han sido atendidas.

Sin embargo, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que dichas solicitudes de manera verbal fueron realizadas, asimismo, tampoco advierte de manera precisa cual era la información que estaba solicitando, con las cuales acreditara de manera indiciaria haber hecho valer su derecho de petición, y en su caso esta autoridad estuviera en aptitud de ordenar a la responsable atendiera lo solicitado por la actora.

¹⁵ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, ni haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar e información requerida, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria se este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración reclamada o en su caso requerir la información requerida, deviene infundado el motivo de disenso hecho valer.

c) Violencia política en razón de género.

Este Tribunal determina que la violencia política en razón de género en contra de la actora *** *** *** en su carácter de *** *** *** del *Ayuntamiento*, **no se acredita** en atención a lo siguiente:

Se precisa que al momento de denunciar los actos de VPG, la actora hace depender dicha VPG a partir de los actos que de forma reiterada ha sufrido por parte del presidente municipal -omisión de entregarle equipo de cómputo, recursos humanos y materiales, pago de dietas, convocarla a sesiones de cabildo y dar respuesta a sus solicitudes de información-, agravios que fueron materia de estudio en el diverso *** *** **, expediente en el que se le otorgó medidas cautelares y se determinó que se actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo, pero no la VPG al no acreditarse que esa obstaculización obedeciera al hecho de ser mujer.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas** –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.

Ahora bien, como se precisó, del análisis al escrito de demanda, por lo que respecta a la VPG denunciada, la actora hace depender dicha VPG, en su mayoría por la omisión de la autoridad responsable de

cumplir con los efectos de la sentencia dictada en el diverso *** ***,
***, por tanto, dichas manifestaciones no pueden ser tomadas en cuenta para declarar existente la VPG denunciada.

Ello, en atención al criterio emitido por la Sala Superior, consistente en que la simple reiteración de actos de obstrucción del cargo no puede dar lugar a establecer la existencia de VPG.

Expuesto lo anterior, se realizará el estudio de las manifestaciones vertidas por la actora, que no guardan relación con el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso *** ***, con las cuales, a decir de la actora, la responsable ha incurrido en violencia política en razón de género.

En ese sentido, la actora en síntesis refiere que el Presidente Municipal ha realizado diversas manifestaciones tendientes en denotar su trabajo así como, la ha ofendido con palabras altisonantes públicamente.

Asimismo, señala que el presidente municipal ha realizado manifestaciones como: *“no es una regidora, que no tiene voz no voto dentro del municipio, pues es una señora que no sabe ni hace nada”* y *“la señora inservible que pronto se va a larga del Municipio”*.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto la VPG denunciada no se actualiza, pues a su estima de los hechos y pruebas que obran en autos, se advierten elementos de género, asimismo, tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Así, las frases que la actora le atribuye, no se relacionan con medio de prueba o indicio alguno del cual se logre desprender que efectivamente fueron realizadas en los términos descritos en la demanda, ya que se tratan de manifestaciones unilaterales.

En atención al marco normativo antes expuesto¹⁶, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

¹⁶ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración alegada se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, pues ha quedado acreditado que esta ostenta el cargo de *** *** *** del Ayuntamiento, pues en autos obran su credencial de acreditación expedidas por la Secretaría de Gobierno del Estado¹⁷.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye la violencia política en razón de género al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita, al quedar demostrado que se actualiza la violencia de tipo **económica**.

Violencia económica. Este tipo de violencia es toda acción u omisión, que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus

¹⁷ Visible en la foja 60 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

Así, en el presente asunto, quedó demostrado que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagar las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año dos mil veintitrés, gratificación del año dos mil veintitrés, y los meses de enero y febrero del presente año.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface.**

Lo anterior, pues en párrafos anteriores se tuvo acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a las responsables, por la omisión de pagarle sus dietas a la actora.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**¹⁸, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aporó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en

¹⁸ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.¹⁹

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la parte actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

Maxime, que, de los hechos denunciados, la misma actora advierte que se han dado en presencia de más personas, por tanto, estuvo en aptitud de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, sin que, de las constancias remitidas en su demanda, se adviertan.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la actora hace referencia a que, en su calidad de ***** ***,** estaba encargada de brindar apoyo y estar al pendiente de la ***** ***,** del municipio, y el presidente municipal dejó de brindar el apoyo para su funcionamiento, incurriendo en VPG, dado que lo hacía con el afán de obstruir a la actora en el ejercicio del cargo a la actora, por lo que, en el mes de octubre de dos mil veintitrés, la ***** ***,** volvió a

¹⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

funcionar pero todo esto sin el apoyo del Presidente Municipal, sin embargo, como se razonó en párrafos anteriores, dada la narrativa de los hechos denunciados, la actora estuvo en posibilidad de remitir constancias con las cuales pudiera acreditar sus afirmaciones, para que esta autoridad estuviera en aptitud de valorarlas.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le impone una carga probatoria excesiva a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto y de la narrativa en que a su decir, sucedieron los hechos -pues refiere se dieron en presencia de más personas-; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

DÉCIMO. REENCAUZAMIENTO DE LA ALEGACIÓN DE VIOLENCIA ESGRIMIDA POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

Del escrito de demanda, la actora refiere que, el día seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las ocho horas con cuarenta minutos, se presentó a laborar a su lugar de trabajo, y cuando se dirigía a su oficina, se encontró a la ciudadana *** ** en las escaleras, y al pedirle permiso para pasar, pues dicha persona

estaba obstruyendo el paso con dos cubetas, escoba, mechudo y una escalera, se negó a dárselo, y al tratar de pasar por un lado, la intendente con toda la intención de que la actora rodara por las escaleras la aventó con todas sus fuerzas, pero la actora logró agarrarse del barandal para no caerse, asustada por lo que había pasado, la actora le dijo que lo que había hecho iba a tener consecuencias, a lo que ella le respondió “nada más te agarraste perra porque si no ya no estuvieras aquí y enfréntame perra si tienes ovarios”, por lo que para evitar caer en confrontación se fue a su oficina.

Después de algunos minutos la ciudadana *** ***, llegó a su oficina y empezó a insultarla, por lo que la actora se dirigió a donde estaba el Comandante de la Policía Municipal, para que la ayudara tratando de tranquilizar a la ciudadana *** ***, por lo que el comandante se dirigió a ella, diciéndole que se tranquilizara pero siguió gritándole e insultándola.

Posterior a ello, el Síndico Municipal mando a llamar a la actora y a la ciudadana *** ***, para que trataran de dialogar y resolver el problema que acababa de ocurrir, pero la intendente con una actitud violenta dijo que ella no iba a arreglar nada con la actora, a lo que el Síndico le dijo que no insistiera, pues la actora tenía medidas de protección por parte del Tribunal, y también porque no era la primera vez la agredía físicamente, por todo lo anterior, el Síndico Municipal levanto el acta de hechos correspondiente.

Asimismo manifiesta que, desde el mes de octubre del año dos mil veintidós, por algunos familiares y conocidos la actora se enteró de que existía en la red social Facebook a nombre de “*** ***”, que subía publicaciones con fotos de la actora, y donde hacían comentarios para desacreditarlas y denigrarla públicamente, situación que corroboro el día seis de diciembre de la propia boca de la ciudadana *** ***, quien acepto que era ella quien hacia esas publicaciones.

Finalmente refiere que, antes de retirarse de la oficina del Síndico Municipal, aproximadamente como a las doce y media de la tarde, logró ver y escuchar que le hablaron por teléfono a su celular de la ciudadana *** ***, y todos los que estuvieron presentes supieron que quien le llamó fue el presidente municipal, pues al recibir la llamada a su teléfono celular lo puso en altavoz, es cuando todos reconocieron la voz del presidente municipal quien le dijo “no te preocupes *** ***, yo te voy a poner a todos los abogados del municipio para que te defiendan, ya les llamé a los asesores”.

Por estos hechos, la actora informa a esta autoridad que levantó la denuncia correspondiente ante la *** ***.

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, y por las razones expuestas en la presente sentencia, este Tribunal estima que ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar su restitución, y que fueron atribuidos a la ciudadana *** ***, la determinación que se llegare a adoptar respecto a la manifestación vertida por la actora en su demanda, podría ser únicamente sancionatoria.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del procedimiento especial sancionador, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el **Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea** en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora se exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Asimismo, como se expuso al inicio de este considerando, la actora alega haber sufrido violencia por parte de la ciudadana *** *** *** el pasado seis de diciembre de dos mil veintitrés, por los hechos narrados.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal determina que lo **procedente es encauzar en copia certificada el escrito de demanda, que obran en autos del presente expediente, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección que estime pertinentes.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada de las constancias mencionadas en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

DECIMOPRIMERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁰, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²¹.

DECIMOSEGUNDO. EFECTOS

²⁰ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**-

Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la actora respecto al pago de sus dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) **Se ordena** al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en un término no mayor **a tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la actora ***** ***, las dietas adeudadas**, cantidad que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

Institución Bancaria:	*** ***, Oaxaca
Nombre o razón social:	*** ***, Oaxaca
Número de cuenta:	*** ***, Oaxaca
Clave interbancaria:	*** ***, Oaxaca
Nombre de la sucursal:	*** ***, Oaxaca
Número de la sucursal:	*** ***, Oaxaca

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Se apercibe al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **incompetente** para conocer los motivos de disenso hechos valer por la actora, en términos del considerando **segundo** esta resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos del **considerando noveno** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

QUINTO. Se **reencauzan** las manifestaciones de violencia política en razón de género promovida por la actora en su escrito de demanda, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda conforme a lo previsto en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas

Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/03/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/26/2024**.